



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Quito, D. M., 24 de junio del 2010

DICTAMEN N.º 012-10-DTI-CC

CASO N.º 0020-09-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL, para el período de transición

Jueza Constitucional Ponente: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República, mediante oficio N.º T. 1506.SGJ-09-2648 del 10 de diciembre del 2009, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el "Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana", del cual el Ecuador es parte, que fue adoptado en la Ciudad de Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, para que de conformidad con el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, expida el correspondiente dictamen acerca de la constitucionalidad de Tratados Internacionales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante oficio N.º 032-CC-SG-2010, del 18 de enero del 2010, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con el sorteo realizado el 13 de enero del 2010, remite el caso N.º 0020-09-TI a la Dra. Nina Pacari Vega, para que actúe como Jueza Constitucional Sustanciadora.

La Dra. Nina Pacari Vega, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, numeral 1, 108 y 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina su competencia para efectos de control respecto al dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa de los Tratados y Convenios Internacionales.

CPK

Con fecha 22 de febrero del 2010, la Dra. Nina Pacari Vega remite a la Secretaría General de la Corte Constitucional el informe respectivo, a fin de que sea conocido por el Pleno del organismo. En Sesión Extraordinaria del jueves 25 de marzo del 2010, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó el informe presentado. El 05 de abril del 2010, mediante oficio N.º 612-CC-SG-2010, por disposición del Pleno del Organismo, en Sesión Extraordinaria del jueves 25 de marzo del 2010, solicita que se remita a la Secretaría General el texto pertinente para su publicación en el Registro Oficial; extracto que fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 175 del 20 de abril del 2010.

II. TEXTO DEL CONVENIO

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA

Los Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana:

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos;

TENIENDO en cuenta que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XIII Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Santiago de Compostela, Reino de España, los días 19 y 20 de mayo de 2004, aprobó la introducción de ciertas enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

CONSIDERANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XV Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Bogotá, República de Colombia, el día 14 de julio de 2006, resolvió la introducción de otras enmiendas al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, suscrito en la ciudad de Caracas, el 11 de noviembre de 1989;

OBSERVANDO que la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica, en su XVI Reunión Ordinaria, celebrada en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, el día 18 de julio de 2007, resolvió estudiar con detalle las enmiendas propuestas con el propósito de suscribirlas en su próxima Reunión;

Han acordado efectuar ciertas enmiendas en el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana (denominado en lo adelante "el Convenio"), y para estos efectos han resuelto concertar el siguiente Protocolo de Enmienda al mencionado Instrumento internacional:

ARTÍCULO I

El Título del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana"



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 3 de 23

ARTÍCULO II

El tercer Considerando del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Parte".

ARTÍCULO III

El Artículo IV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Son Parte del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo".

ARTÍCULO IV

El Artículo V del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la legislación vigente en cada país, para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de los Estados Parte que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTÍCULO V

El Artículo VI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación vigente, para facilitar la importación temporal de los bienes provenientes de los Estados Parte destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio".

ARTÍCULO VI

El Artículo IX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes impulsarán la creación en sus Cinematecas de secciones dedicadas a cada uno de los Estados Parte".

ARTÍCULO VII

El Artículo XIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Parte en los canales de difusión audiovisual existentes o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país".

ARTÍCULO VIII

El Artículo XV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Parte".

ARTÍCULO IX

El Artículo XVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Este Convenio establece como sus órganos principales: la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) y la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI). Son órganos auxiliares: el Consejo Consultivo de

CUA

la CAACI y las Comisiones a que se refiere el Artículo XXIII".

ARTÍCULO X

El Artículo XVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) es el órgano máximo del Convenio, Organismo Internacional dotado de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con los Estados Parte de la Conferencia, con terceros Estados y con otras Organizaciones Internacionales. Estará integrada por los Estados Parte de este Convenio, a través de los representantes de sus autoridades competentes en la materia, debidamente acreditados por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La CAACI establecerá su reglamento interno.

La CAACI podrá invitar a sus reuniones, a Estados que no sean Parte del Convenio, así como a otros organismos, asociaciones, fundaciones o cualquier ente de derecho privado, y a personas naturales. Sus derechos y obligaciones serán determinados por el reglamento interno de la CAACI".

ARTÍCULO XI

El primer párrafo del Artículo XVIII queda enmendado en los términos siguientes:

"La CAACI tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos Estados.
- Estudiar y proponer a los Estados Parte modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acción a la SECI.
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía Iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI)
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común".

ARTÍCULO XII

El Artículo XIX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La CAACI se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su Reglamento Interno".

ARTÍCULO XIII

El artículo XX del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario Ejecutivo designado por la CAACI".



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 5 de 23

ARTÍCULO XIV

El artículo XXI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

“La SECI tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Parte, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos Estados.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Parte en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.
- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.
- Garantizar el flujo de la información a los Estados Parte.
- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria”.

ARTÍCULO XV

Se agrega un artículo, a continuación del artículo XXI, con la redacción siguiente:

“La CAACI establecerá por reglamento el funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual estará integrado por no menos de tres de los Estados Parte de este Convenio, y se reunirá a solicitud del Secretario Ejecutivo. El Consejo Consultivo desempeñará funciones de asesoría respecto a las materias que sean sometidas a su consideración por la SECI”.

ARTÍCULO XVI

El Artículo XXII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

“La Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) podrá establecer Comisiones de Trabajo, en las áreas de producción, distribución y exhibición cinematográfica u otras de interés. Las comisiones de trabajo estarán integradas por los representantes de los Estados Parte interesados y tendrán las funciones que la CAACI estime apropiadas.

En cada una de las Partes funcionará una comisión de trabajo para la aplicación de este Convenio, la cual estará presidida por la autoridad cinematográfica designada por su respectivo gobierno”.

ARTÍCULO XVII

El Artículo XXIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

“El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de cada uno de los Estados Parte de la capacidad jurídica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes”.

ARTÍCULO XVIII

El Artículo XXV del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

cu

"El presente Convenio no afectará cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos en el campo de la cooperación o coproducción cinematográfica entre los Estados Parte".

ARTÍCULO XIX

El Artículo XXVI del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de la CAACI".

ARTÍCULO XX

El Artículo XXVII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Cada Parte comunicará por vía diplomática al Estado sede de la SECI el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobación del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado sede lo informará a los demás Estados Parte y a la SECI".

ARTÍCULO XXI

El Artículo XXVIII del Convenio queda enmendado en los términos siguientes:

"Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por la CAACI".

ARTÍCULO XXII

Los Artículos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI y XXXII del Convenio deberán leerse como XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII y XXXIII, respectivamente.

ARTÍCULO XXIII

El presente Protocolo de Enmienda podrá ser suscrito por aquellos Estados Parte del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

ARTÍCULO XXIV

El original del presente Protocolo, cuyos textos en castellano y portugués son igualmente auténticos, será depositado en el Estado sede de la SECI, que enviará copias certificadas a los países miembros del Convenio para su ratificación o adhesión.

ARTÍCULO XXV

Los instrumentos de ratificación o adhesión serán depositados en el Estado Sede de la SECI, el cual comunicará a los Estados Parte y a la SECI cada depósito y la fecha del inicio.

ARTÍCULO XXVI

El presente Protocolo entrará en vigor cuando nueve (9) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo anterior. Para los demás Estados el presente Protocolo entrará en vigor a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Ratificación o Adhesión.

El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Convenio al entrar en vigor.

au



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 7 de 23

Hecho en Córdoba, España, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil siete en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, igualmente auténticos.

III. INTERVENCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Mediante oficio N.º T.4914-SGJ-09-2631 del 09 de diciembre del 2009 (a fs. 11), el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República manifiesta:

Que el “Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, del cual el Ecuador es parte, fue adoptado en la ciudad de Caracas, Venezuela, el 11 de noviembre de 1989, el mismo que tiene por objeto fortalecer y ampliar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de los países iberoamericanos.

Conforme lo determina el artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, respecto a los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte del Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional para que pronuncie si requieren o no aprobación legislativa.

El representante de la Presidencia de la República no considera procedente que el “Protocolo de enmienda al convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” requiera aprobación legislativa, por cuanto no se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, puesto que en este Convenio y en su posterior Protocolo de Enmienda se estaría impulsando el desarrollo cultural de la región, de manera especial en aquellos países con infraestructura insuficiente.

IV. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

Art. 22.- Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

Art. 418.- A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde suscribir o ratificar los

clh

tratados y otros instrumentos internacionales.

La Presidenta o Presidente de la República informará de manera inmediata a la Asamblea Nacional de todos los tratados que suscriba, con indicación precisa de su carácter y contenido. Un tratado sólo podrá ser ratificado, para su posterior canje o depósito, diez días después de que la Asamblea haya sido notificada sobre el mismo.

Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:

1. Se refieran a materia territorial o de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales.
6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético.

Normativa internacional que debe observarse

Art. 27 de la Convención de Viena.- El derecho interno y la observancia de los tratados.- Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

Debido a que el objeto del presente dictamen de constitucionalidad obedece a un Protocolo de Enmienda de un Instrumento Internacional del cual nuestro país forma parte, es menester determinar el contenido de la normativa del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana:

CONVENIO DE INTEGRACIÓN CINEMATOGRAFICA IBEROAMERICANA

Los Estados signatarios del presente Convenio, conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad; convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 9 de 23

infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

El propósito del presente Convenio es contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos, y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional.

Artículo II

A los fines del presente Convenio se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

Artículo III

Las Partes en el presente Convenio, a fin de cumplir sus objetivos, se comprometen a realizar esfuerzos conjuntos para:

- Apoyar iniciativas, a través de la cinematografía, para el desarrollo cultural de los pueblos de la región.
- Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las Partes.
- Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la cinematografía de la región.
- Preservar y promover el producto cinematográfico de las Partes.
- Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante la adopción en cada uno de los países de la región, de normas que tiendan a su fomento y a la constitución de un mercado común cinematográfico latinoamericano.

Artículo IV

Son miembros del presente Convenio, los Estados que lo suscriban y ratifiquen o se adhieran al mismo.

Artículo V

La Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con la legislación vigente en cada país, para facilitar la entrada, permanencia y circulación de los ciudadanos de los países miembros que se encarguen del ejercicio de actividades destinadas al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo VI

Las Partes adoptarán las medidas necesarias, de conformidad con su legislación vigente, para facilitar la importación temporal de los bienes provenientes de los Estados Miembros destinados al cumplimiento de los objetivos del presente Convenio.

Artículo VII

Las Partes estimularán la firma de Acuerdos de Cooperación y Coproducción, dentro del marco del presente Convenio.

Artículo VIII

Las Partes procurarán establecer o perfeccionar sistemas y mecanismos de financiamiento y fomento de la actividad cinematográfica nacional.

el

[Firma manuscrita]

Artículo IX

Las Partes impulsarán la creación en sus Cinematecas, de secciones dedicadas a cada uno de los Estados miembros.

Artículo X

Las Partes procurarán incluir en su ordenamiento legal normas que favorezcan la actividad cinematográfica.

Artículo XI

Las Partes considerarán la posibilidad de crear un fondo financiero multilateral de fomento de la actividad cinematográfica.

Artículo XII

Dentro del marco del presente Convenio, las Partes estimularán la participación conjunta de las instituciones y asociaciones representativas de productores y distribuidores de películas nacionales en los principales eventos del mercado audiovisual internacional.

Artículo XIII

Las Partes promoverán la presencia de la cinematografía de los Estados Miembros en los canales de difusión audiovisual existente o por crearse en cada uno de ellos, de conformidad con la legislación vigente de cada país.

Artículo XIV

Las Partes intercambiarán documentación e información que contribuya al desarrollo de sus cinematografías.

Artículo XV

Las Partes protegerán y defenderán los derechos de autor, de conformidad con las leyes internas de cada uno de los Estados Miembros.

Artículo XVI

Este Convenio establece como sus órganos principales: la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), y la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI). Son órganos auxiliares las Comisiones a que se refiere el Artículo XXII.

Artículo XVII

La Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) es el órgano máximo del Convenio. Estará integrada por las autoridades competentes en la materia, debidamente acreditadas por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros. La CACI establecerá su reglamento interno.

Artículo XVIII

La CACI tendrá las siguientes funciones:

- Formular la política general de ejecución del Convenio.
- Evaluar los resultados de su aplicación.
- Aceptar la adhesión de nuevos miembros.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 11 de 23

- Estudiar y proponer a los Estados Miembros modificaciones al presente Convenio.
- Aprobar Resoluciones que permitan dar cumplimiento a lo estipulado en el presente Convenio.
- Impartir instrucciones y normas de acción a la SECI.
- Designar al Secretario Ejecutivo de la Cinematografía iberoamericana.
- Aprobar el presupuesto anual presentado por la Secretaría Ejecutiva de la cinematografía iberoamericana (SECI).
- Establecer los mecanismos de financiamiento del presupuesto anual aprobado.
- Conocer y resolver todos los demás asuntos de interés común.
- Garantizar el flujo de la información a los Estados Miembros.
- Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria.

Artículo XIX

La CACI se reunirá en forma ordinaria una vez al año, y extraordinariamente a solicitud de más de la mitad de sus miembros o del Secretario Ejecutivo, de conformidad con su reglamento interno.

Artículo XX

La Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) es el órgano técnico y ejecutivo. Estará representada por el Secretario Ejecutivo designado por la CACI.

Artículo XXI

La SECI Tendrá las siguientes funciones:

- Cumplir los mandatos de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI).
- Informar a las autoridades cinematográficas de los Estados Miembros, acerca de la entrada en vigor del Convenio y la ratificación o adhesión de nuevos miembros.
- Elaborar su presupuesto anual y presentarlo para su aprobación a la Conferencia.
- Ejecutar su presupuesto anual.
- Recomendar a la Conferencia fórmulas que conduzcan a una cooperación más estrecha entre los Estados Miembros en los campos cinematográfico y audiovisual.
- Programar las acciones que conduzcan a la integración y fijar los procedimientos y los plazos necesarios.
- Elaborar proyectos de cooperación y asistencia mutua.
- Informar a la Conferencia sobre los resultados de las Resoluciones adoptadas en las reuniones anteriores.

clp

Artículo XXII

En cada una de las Partes funcionará una comisión de trabajo para la aplicación de este Convenio, la cual estará presidida por la autoridad cinematográfica designada por su respectivo gobierno.

Artículo XXIII

El Secretario Ejecutivo gozará en el territorio de cada uno de los Estados Miembros de la capacidad jurídica y los privilegios indispensables para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con la legislación interna de cada una de las Partes.

Artículo XXIV

En el caso de que existiesen acuerdos bilaterales con disposiciones más favorables sobre las materias establecidas en el presente acuerdo, las Partes podrán invocar aquellas que consideren más ventajosas.

Artículo XXV

El presente Convenio no afectará cualesquiera acuerdos o compromisos bilaterales asumidos, en el campo de la cooperación o coproducción cinematográfica entre los Estados Miembros.

Artículo XXVI

El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o Estados de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de la CACI.

Artículo XXVII

Cada Parte comunicará por vía diplomática al Estado Sede de la SECI el cumplimiento de los procedimientos legales internos para la aprobación del presente Convenio y el Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede a los demás países miembros y a la SECI.

Artículo XXVIII

Las dudas o controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio serán resueltas por la CACI.

Artículo XXIX

El presente Convenio estará sujeto a ratificación y entrará en vigor cuando tres (3) de los Estados signatarios hayan efectuado el depósito del Instrumento de Ratificación en los términos del Artículo XXVII y para los demás Estados a partir de la fecha del depósito del respectivo Instrumento de Adhesión.

Artículo XXX

Cada una de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante notificación, dirigida al Depositario por vía diplomática. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada seis (6) meses después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Depositario.

Artículo XXXI

Se elige como Depositario del presente Convenio al Estado sede de la SECI.

Artículo XXXII

Será sede de la SECI la ciudad de Caracas, República de Venezuela.

Hecho en Caracas a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve en dos ejemplares, en idioma castellano y portugués, igualmente auténticos.

al



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 13 de 23

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y emitir el correspondiente dictamen, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado en la Constitución de la República del Ecuador, en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008, y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución Política, la Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de los Tratados Internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea Nacional.

Sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control y emitir un informe sobre la necesidad de aprobación legislativa, informe previo que fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 25 de marzo del 2010.

Según lo establece el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los Tratados Internacionales que requieran aprobación legislativa tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.

Para resolver la causa, esta Corte efectúa el análisis correspondiente.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos del control constitucional de los Tratados Internacionales

El control respecto a la constitucionalidad de un determinado instrumento que contenga disposiciones de carácter normativo no puede estar exento del análisis de compatibilidad de aquella normativa con la Constitución de la República; en

ca

aquel sentido, la propia Carta Fundamental consagra dentro de su artículo 417 que: “*Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución[...]*”, correspondiéndole suscribir o ratificar aquellos tratados u otros instrumentos internacionales al Presidente de la República. En aquel sentido, el apego al texto constitucional de estos instrumentos internacionales y de la normativa en ellos contenidos debe ser evidente, y cualquier vulneración de esta normativa con el texto constitucional comportará una causal para demandar la inconstitucionalidad de dicho instrumento, o a su vez no permitirá que el mismo pueda ser ratificado por parte del Presidente de la República.

“El sentido del control previo de inconstitucionalidad [...] es evitar que un tratado internacional contrario a la Constitución entre en vigor. Dicha entrada en vigor significará no solo la presencia en el ordenamiento jurídico interno de una norma inconstitucional, sino también la adquisición de compromisos externos que resulten opuestos al ordenamiento jurídico fundamental”¹.

En aquel sentido surgen varios mecanismos para ejercitar dicho control de constitucionalidad tratándose de los instrumentos internacionales; surge así el dictamen respecto a la aprobación legislativa; control constitucional previo a la aprobación legislativa y el control sobre las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa. El primero de aquellos es objeto del presente caso; en tal virtud debemos establecer como interrogante central si el presente “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” requiere o no de una aprobación legislativa, y en aquel sentido formulamos la siguiente interpretación:

Está plenamente justificado el control constitucional dentro de la vida jurídica de cada uno de los Estados, y aquel control se hace extensivo también al ámbito del Derecho Internacional y a los Tratados y Convenios Internacionales, ya que si bien aquel mecanismo de control se ha producido para limitar el poder de los órganos tradicionales que lo detentan (ejecutivo, legislativo y judicial), las temáticas abordadas dentro de un instrumento internacional tienden a contener derechos que les asisten a los particulares de un Estado suscriptor. En nuestro medio la principal fuente de legitimidad a la hora de la suscripción de un tratado o convenio internacional está dada por el respeto a las normas constitucionales.

Pese a aquella posición, el tratado o convenio, para alcanzar su validez completa, tiene que ser celebrado y ratificado solemnemente, para lo cual requiere un

¹ Pablo Pérez Tremps, “Los procesos constitucionales: La experiencia española”, Editorial Palestra, Lima, 2006, pág. 93

un



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 15 de 23

proceso previo en el cual consta el control formal de la constitucionalidad previa. *“Un punto esencialmente delicado es el de la constitucionalidad de los tratados y más instrumentos internacionales. En primer término su negociación, suscripción, ratificación y entrada en vigencia, tiene que seguir las normas constitucionales, pues de otro modo serían formalmente inconstitucionales”*²; argumento con el cual está de acuerdo esta Corte.

Otros argumentos valederos en los que se sustenta en el ámbito del Derecho Internacional se desprenden de la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, en donde además del conocido principio *“pacta sunt servanda”*, por medio del cual aquellos deben ser respetados de buena fe, el artículo 27 también señala que: *“Un Estado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”*; correspondiendo a los Estados suscriptores el compromiso de respetar y adaptar su normativa interna a los preceptos contenidos en un instrumento internacional, lo cual comporta un mayor compromiso por parte del Estado suscriptor de asumir disposiciones que no violen la normativa constitucional.

En lo que respecta a nuestro país, la Constitución ecuatoriana, en el artículo 416, determina que: *“las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: 11. Impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica”*.

El Rol de la Asamblea Nacional en la ratificación o denuncia de los tratados y convenios internacionales

Bajo una democracia representativa, el rol que asume el órgano legislativo es primordial, ya que encarna la voluntad popular expresada mediante sus representantes en el parlamento, de lo cual se colige, que siendo el parlamento el órgano de representación popular del Estado, aquel debe aprobar la incursión de nuestro país en un compromiso internacional.

La doctrina constitucionalista *“defiende que la observancia de las normas*

² Juan Larrea Holguín. “Supremacía de la Constitución y Tratados Internacionales” en FORO, Num. 1, Quito, UASB / Corporación Editora Nacional, 2003, pp. 243.

uu

constitucionales es condición esencial para la validez de los tratados”³; nuestra Carta Fundamental así lo prevé; así el artículo 419 de la Constitución faculta a la Asamblea Nacional la aprobación previa a la ratificación o denuncia de los tratados o convenios internacionales, ubicando dentro de este artículo los casos en los cuales podrá intervenir el órgano legislativo.

En aquel sentido debemos identificar si el “Protocolo de enmienda al convenio de integración Cinematográfica Iberoamericana” requiere de aprobación legislativa, realizando un análisis constitucional conforme las causales que la propia Carta Fundamental establece como tratados que requieren aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional.

El Art. 419 de la Constitución de la República determina: “La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares.; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético”.

De lo expuesto se colige que el presente Estatuto se enmarca dentro del caso contemplado en el numeral cuarto de la norma constitucional precitada; es decir que el “Protocolo de enmienda al convenio de integración Cinematográfica Iberoamericana” constituye un instrumento internacional que se refiere a derechos y garantías establecidas en la Constitución, y en virtud de aquello, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto a que el contenido de dicho convenio debe estar sometido a una aprobación de la Asamblea Nacional previo a su ratificación.

³ Marco Monroy Cabra, “Derecho de los Tratados”; Bogotá, Leyer, 1995, pp. 95-96. Citado por César Montaña Galarza en “Constitución ecuatoriana y Comunidad Andina”, en “La estructura constitucional del Estado ecuatoriano”, Quito, Centro de Estudios Políticos y Sociales / Universidad de Valencia / Universidad Andina Simón Bolívar, sede Ecuador / Corporación Editora nacional, 2004, pág. 348, pág. 348.



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 17 de 23

Constitucionalidad del Acto

El control de constitucionalidad del presente estatuto, como se había manifestado en líneas precedentes, es acerca de la necesidad de aprobación legislativa del mismo; éste se enmarca dentro del numeral 1 del artículo 107 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El control del presente protocolo de enmienda debe ser contrastado con el texto del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, para luego analizar si el instrumento objeto del presente dictamen debe o no contar con la aprobación de la Asamblea Nacional, confrontándolo con el texto constitucional contenido en el artículo 419 de la Constitución que en la especie detalla los tratados o convenios internacionales sobre los cuales se requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional; pues la Corte debe decidir, sobre la compatibilidad o no, del tratado o instrumentos internacionales para que la Asamblea lo ratifique.

La Corte Constitucional colombiana, respecto al control de constitucionalidad de los tratados internacionales, se ha manifestado de la siguiente manera: “[...] Consideramos que el control debe tener lugar sobre el contenido del Tratado como sobre la ley aprobatoria del mismo, una vez esta haya sido sancionada, trámite que de una parte permitiría un control total sobre el fondo y la forma, pero que a su vez evitaría duplicidad en la función de este control y por tanto dilaciones en la obtención de una seguridad jurídica”⁴.

Atendiendo a un control automático consagrado en el artículo 110, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional realizará tanto un control formal como material del presente instrumento internacional.

Control formal

El “Protocolo de enmienda al convenio de integración Cinematográfica Iberoamericana”, constituye un instrumento internacional del cual nuestro país es suscriptor, y por ende requerirá de la aprobación legislativa, ya que este órgano, en ejercicio de la representatividad democrática, legitimará el proceso de incorporación del instrumento internacional al ordenamiento interno del país.

⁴ Gaceta constitucional colombiana, No. 68, T.II, 1991, pág. 13, Citado por Víctor Bazán en “Jurisdicción Constitucional y Control de Constitucionalidad de los Tratados Internacionales”, Editorial Porrúa, México, 2003, pág. 34.

CCA

Del texto constitucional contenido en el artículo 419 se colige que el presente instrumento internacional se encuentra enmarcado dentro de la causal cuarta del precitado artículo; es decir, se trata de un Protocolo que se refiere a los derechos establecidos en la Constitución, en la especie, al derecho contenido en el artículo 22 de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano, que determina: *“Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría”*, por lo que se evidencia que el presente instrumento internacional tutela un derecho constitucionalmente reconocido, ante lo cual, el presente protocolo se encasilla dentro de los casos que requieren la aprobación previa de la Asamblea Nacional, conforme lo determina el artículo 419 de la Constitución.

Control material del Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana

Una vez que se ha determinado que el protocolo, objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, se encuentra dentro de los casos que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, es menester realizar una comparación del texto del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y el Protocolo de enmienda objeto del presente dictamen.

El artículo I del protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana contiene la modificación del título del convenio, en virtud del cual se establece que se denominará Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana, de lo cual se colige que aunque se mantenga en esencia un mismo objetivo, se trata de un convenio distinto al instrumento internacional originario; más aún considerando que debido a su naturaleza de enmienda, el texto del nuevo documento contenido en el Protocolo objeto del control de constitucionalidad debe someterse a un examen tendiente a determinar si el contenido de esta nueva normativa está o no acorde con el texto constitucional.

Los artículos II, III, IV, V, VI, VII y VIII del Protocolo de enmienda realiza un ~~cambio de denominación~~ en cuanto a los sujetos de este instrumento internacional, cambiándose la denominación de Estados Miembros a Estados Parte, terminología acorde con el Derecho Internacional.

En el artículo IX se incorporan como órganos principales a la Conferencia de



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 19 de 23

Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI), en lugar de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI); y como órgano auxiliar se incorpora el Consejo Consultivo de la CAACI.

El artículo X del Protocolo modifica la estructura del Convenio y determina que la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI) será el máximo órgano del Convenio en sustitución de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), ampliando el ejercicio de las funciones del primero, dotándolo de personalidad jurídica y capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con los Estados Parte de la Conferencia, con terceros Estados y con otras Organizaciones Internacionales. En igual sentido su forma de integración varía por las autoridades competentes en la materia, debidamente acreditadas por vía diplomática, conforme a la legislación vigente en cada uno de los Estados Miembros, según lo establecía anteriormente el Convenio para la integración de la CACI, a los representantes de las autoridades competentes, es decir, se produce una delegación que no estaba contemplada en el Convenio, del cual se pretende su enmienda; además se establece que la CAACI podrá invitar a sus reuniones a Estados que no sean Parte del Convenio, así como a otros organismos, asociaciones, fundaciones o cualquier ente de derecho privado, y a personas naturales, lo cual comporta un incremento en las funciones que ejerce este organismo del Convenio.

En el artículo XI del Protocolo se cambia la denominación de CACI a CAACI, y se eliminan las funciones de: Garantizar el flujo de la información a los Estados Miembros; y Presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria. Funciones que tiene la CACI según el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Los artículos XII, XIII y XIV del Protocolo cambian la denominación de CACI a CAACI, y de igual forma incorporan la denominación de Estados en lugar de miembros; y particularmente el artículo XIV incrementa entre las funciones de la SECI el Garantizar el flujo de la información a los Estados Parte, y presentar a la Conferencia el informe de sus actividades, así como de la ejecución presupuestaria”, funciones que según el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana deben ser ejercicios por la CECI.

El artículo XV del Protocolo incorpora un artículo a continuación del artículo XXI, en donde se otorga otra función a la CAACI, y cuya redacción es la

ula

siguiente: *“La CAACI establecerá por reglamento el funcionamiento del Consejo Consultivo, el cual estará integrado por no menos de tres de los Estados Parte de este Convenio, y se reunirá a solicitud del Secretario Ejecutivo. El Consejo Consultivo desempeñará funciones de asesoría respecto a las materias que sean sometidas a su consideración por la SECI”*.

En igual sentido, el artículo XVI del protocolo enmienda al Convenio, concediéndole a la CAACI la facultad de *“establecer Comisiones de Trabajo en las áreas de producción, distribución y exhibición cinematográfica u otras de interés”* y en cuanto a su integración menciona que: *“Las comisiones de trabajo estarán integradas por los representantes de los Estados Parte interesados y tendrán las funciones que la CAACI estime apropiadas”*.

En los artículos XVII, XVIII se cambia la denominación de Estados Miembros por Estados Parte.

En el artículo XIX se determina que *“El presente Convenio queda abierto a la adhesión de cualquier Estado Iberoamericano, del Caribe o de habla hispana o portuguesa, previa aprobación de la CAACI”*, es decir se cambia el organismo que aprueba la adhesión de los Estados Parte, de CACI a CAACI.

El artículo XX cambia la denominación de países miembros a Estados Parte.

Los artículos XXII a XXVI, contienen nueva normativa dentro del Protocolo, por lo que no es susceptible de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Por lo antes expuesto, se evidencia que existen modificaciones claras en el texto del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamérica”, las mismas que han sido expuestas en las líneas precedentes, por ende se desprende que se está cambiando la estructura organizacional del Convenio, así como las funciones de determinados órganos, frente a lo cual es menester que se produzca un nuevo proceso de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, con el objeto de dotar de legitimidad a este instrumento internacional.

En la especie se observa que el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” tiene como objetivos el garantizar el derecho de los Estados partes a desarrollar la capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas de las personas dentro de los Estados Partes, que suscribieron dicho convenio, así como a beneficiarse



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Caso N.º 0020-09-TI

Página 21 de 23

de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones artísticas de su autoría.

En este sentido, las producciones cinematográficas y audiovisuales constituyen una importante actividad cultural dentro de nuestro medio, y por ende merece ser reconocida y tutelada por parte de la normativa interna, como por instrumentos internacionales; denotándose que el presente protocolo puesto a consideración de la Corte Constitucional guarda armonía con el texto constitucional y con los derechos culturales reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador.

Conclusión sobre la constitucionalidad del Protocolo de enmienda al convenio de integración cinematográfica iberoamericana

Los procesos de integración abarcan una serie de compromisos que superan las barreras políticas y económicas, alcanzando una connotación social dentro de la cual, la cultura es un eje articulador primordial que permite la integración de los diversos Estados del orbe. En aquel sentido surgen instrumentos internacionales que permiten hacer viables procesos de cooperación entre las distintas naciones, tendientes a incorporar, dentro de la realidad de los Estados suscriptores, medidas que permitan alcanzar objetivos comunes.

Una muestra de aquello se ha visto expresada a través de la cultura, y en el caso concreto, objeto del presente dictamen, respecto al caso de una creatividad artística como constituye la cinematografía y audiovisión, misma que se encasilla dentro de los derechos constitucionalmente reconocidos, y por ende, requiere dentro del proceso de legitimación de estos instrumentos internacionales, la aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación.

Cabe destacar que el objetivo principal del presente caso se encuentra determinado en el artículo 107, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en virtud del cual, dentro del control de constitucionalidad de los tratados internacionales, la Corte Constitucional está facultada para intervenir respecto a la necesidad de la aprobación legislativa previa de un instrumento internacional.

En cuanto al objeto del presente Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana, cabe destacar que está precautelando un derecho constitucionalmente reconocido, como es el derecho de las personas a desarrollar su capacidad creativa, lo cual va de la mano con la

CUA

denominada “sociedad de la información”, la misma que se encuentra relacionada *“con la producción y circulación de la información, siendo los medios tecnológicos las vías que facilitan las acciones[...]. El desarrollo de la sociedad de la información obliga a que las entidades estatales y la sociedad en su conjunto elaboren planes relacionados con este tema y los ejecuten de manera progresiva, con metas e indicadores claros que permitan medir los avances y retrocesos”*⁵; siendo la cultura, y en el caso concreto la expresión artística, cinematográfica y audiovisual, un elemento que ha contribuido al desarrollo de esta “sociedad de la información”, y por ende un derecho que es reconocido constitucionalmente.

Del análisis del Protocolo se puede colegir que el mismo tiene una naturaleza modificatoria, y por ende tiende a eliminar, añadir y sustituir el articulado del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana; inclusive planteando el cambio de denominación del Convenio inicial, lo cual comporta una seria alteración a la esencia y naturaleza del tratado originario, ante lo cual es menester un nuevo pronunciamiento por parte del órgano legislativo respecto al contenido del mismo.

Es por ello que la Corte Constitucional considera que para la ratificación del presente protocolo se requerirá la aprobación previa del legislativo, más aún considerando que el mismo se encuentra encasillado dentro de los casos que contempla el artículo 419 de la Constitución de la República, numeral cuarto, al tratarse de un instrumento internacional que se refiere a los derechos y garantías establecidos en la Constitución, al contemplar la tutela del artículo 22 de la Carta Fundamental ecuatoriana. De igual modo, de su análisis se evidencia que no contraviene disposición constitucional alguna.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, emite el siguiente:

⁵ Luis Alberto Huerta, “Sociedad de la Información y Derechos Fundamentales”, en Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional; Lima del 16 al 19 de septiembre de 2009, págs. 304 y 305.



CORTE CONSTITUCIONAL

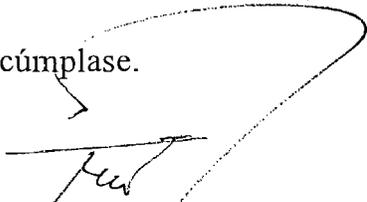
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

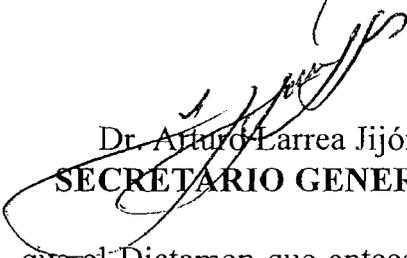
Caso N.º 0020-09-TI

Página 23 de 23

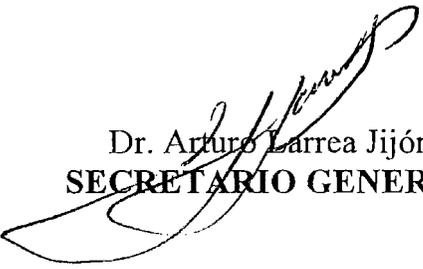
DICTAMEN

1. El “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” suscrito por el Ecuador el 28 de noviembre del 2007, requiere de aprobación previa por parte de la Asamblea Nacional, por encontrarse dentro de los casos que establece el artículo 419, numeral 4 de la Constitución de la República.
2. Las disposiciones contenidas en el “Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana” guardan armonía con la Constitución; en consecuencia, se declara su constitucionalidad.
3. Remítase el expediente a la Presidencia de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Edgar Zárate Zárate
PRESIDENTE (e)


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Freddy Donoso Páramo, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega y Edgar Zárate Zárate, sin contar con la presencia del doctor Manuel Viteri Olvera, en sesión del día jueves veinticuatro de junio del dos mil diez. Lo certifico.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO GENERAL

ALJ/cpy/ccp

ille